

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0841/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Miguel Hidalgo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Listado de comerciantes que no cuentan con clave siscovip, pero que tienen autorización para ejercer el comercio en vía pública, que fueron dados de autorizados, indicando nombre del titular, ubicación, tipo de permiso, giro, ubicación, horario, nombre del servidor público que solicito su alta y el soporte documental de la misma; lo anterior de los años 2010, 2011 y 2012.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El agravio de la parte recurrente versa en que el Sujeto Obligado realizó el cambio de modalidad de la entrega de la información toda vez que ésta contenía datos personales.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta de la Alcaldía Miguel Hidalgo y requerirle que entregue versiones públicas de la información.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben atender a cabalidad el procedimiento que establece la Ley de Transparencia.

Palabras clave: CLAVE SISCOVIP, COMERCIANTES, Revocar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Miguel Hidalgo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0841/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0841/2022

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Miguel Hidalgo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0841/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós,³ la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el número de folio **092074822000425**, la cual se tuvo por presentada oficialmente al día siguiente. En dicho pedimiento el particular requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

Continuando con las solicitudes 092074822000403, 092074822000408, 092074822000409, 092074822000410, 092074822000411, 092074822000413, 092074822000414, 092074822000415, 092074822000416, 092074822000417, 092074822000418, 092074822000420, 092074822000421, 092074822000422 y 092074822000423 quiero: DE LA ZONA DE POLANCO -listado de comerciantes que

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

³ La solicitud fue presentada inicialmente el diecisiete de febrero de dos mil veintidós pero se tuvo por registrada de manera oficial el dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

no cuentan con clave siscovip, pero que tienen autorización para ejercer el comercio en vía pública, que fueron dados de autorizados en el año 2010, indicando nombre del titular, ubicación, tipo de permiso, giro, ubicación, horario, nombre del servidor público que solicito su alta y el soporte documental de la misma -listado de comerciantes que no cuentan con clave siscovip, pero que tienen autorización para ejercer el comercio en vía pública, que fueron dados de autorizados en el año 2011, indicando nombre del titular, ubicación, tipo de permiso, giro, ubicación, horario, nombre del servidor público que solicito su alta y el soporte documental de la misma -listado de comerciantes que no cuentan con clave siscovip, pero que tienen autorización para ejercer el comercio en vía pública, que fueron dados de autorizados en el año 2012, indicando nombre del titular, ubicación, tipo de permiso, giro, ubicación, horario, nombre del servidor público que solicito su alta y el soporte documental de la misma. **NOTA: CADA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERA SER CONTESTADA DE MANERA INDIVIDUAL [Sic.]**

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El tres de marzo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/102/2022**, de fecha veintitrés de febrero del presente. En el referido proveído se señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, y a efecto de atender la solicitud de información requerida, en el ámbito de las atribuciones conferidas a esta Subdirección que se encuentra a mi cargo, de conformidad con lo dispuesto en el Manual Administrativo MA-20/170621-OPA-MIH-1-010119, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de Mexico el de julio de 2021; me permito informarle que las cédulas de empadronamiento así como la información contenida en los expedientes **contienen datos personales los cuales requieren consentimiento expreso por el titular**, para su divulgación; en este sentido no es posible proporcionar la información como lo solicita, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción XII de LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como los artículos 3 fracción IX y 9 numeral 3 de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, los cuales a la letra dicen:

"...**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entender por

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada e identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificada en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona."

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.

Adicionalmente le comunico que la información no se tiene como la requiere el solicitante toda vez que se encuentra en archivos físicos que obran en ésta Subdirección, es decir, archivada en cada uno de los expedientes que se generó, bases de datos y soportes electrónicos, por lo que para estar en posibilidades de entregar de la misma, se tendrá que procesar la información que obra en dichos archivos, teniendo que revisar tanto documentación física como digital, la cual sobrepasa las capacidades técnicas de esta Subdirección, aunado a las condiciones actuales que representa la contingencia sanitaria derivado por el SARS-COV2 (Covid 19).

Lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 219 Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información..."

Así como lo considerado en el artículo 207 de la Ley de la Materia que refiere la siguiente:

"...**Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, si lo determine el sujeto obligado en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega a reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud**, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa**, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificado de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante..."

En virtud de lo anteriormente expuesto, se pone a disposición del solicitante para que a través de consulta directa, acceda a los archivos físicos donde obra la información

solicitada, la cual se encuentra en las oficinas que ocupa la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública ubicada en Monte Altai esquina Alpes sin número, Colonia Lomas de Chapultepec, CP. 11000, Alcaldía Miguel Hidalgo en esta Ciudad, para lo cual podrá presentarse el día 08 de marzo de 2022 en un horario 3:00:00 PM de a 3:30:00 PM horas, siendo atendido por el Lic. Eduardo Coca López, Líder Coordinador de Proyectos de información Georeferenciada de Mercados y Comercio en Vía Pública, Titular de Programa de Reordenamiento de Comercio Vía Pública, es importante mencionar que se deberán de tomar las medidas de seguridad sanitarias necesarias como lo es el uso del cubre bocas y careta
...” (Sic)

III. Recurso. El tres de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

1 Toda la información requerida no contiene datos personales, es publica 2 Se nota que la alcaldía no tiene la mayor voluntad de rendir cuentas y que solo repite la misma respuesta en todas sus solicitudes, sin importar que la información es publica 3 Las capacidades tecnicas del ente publico no debe interferir con el derecho humano del acceso a la información, ya que deja sin acceso a la información pública a los ciudadanos que nos perjudica el mal actuar del gobierno 4 No se fundamenta ni motiva la consulta directa, porque claramente se observa que no siguieron el protocolo para otorgar la respuesta, que no la quieren buscar. Claramente el gobierno de Mauricio Tabe se excusa en prácticas desdeñables para obstruir un derecho humano de los habitantes de la demarcación a los que nos afecta los intereses de sus servidores publicos..

[...]

IV. Turno. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0841/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El ocho de marzo de dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- **Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de la respuesta efectuada por la Alcaldía Miguel Hidalgo, según refiere el oficio número AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/0102/2022, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074822000425.**
- **Muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información de interés del particular, según refiere el oficio número AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/0102/2022, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074822000425.**

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria: El diecisiete de marzo de dos mil veintidós se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios

de Impugnación de la PNT, así como el correo institucional de esta ponencia, el oficio AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/323/2022, de fecha catorce, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos, en tenor de lo siguiente:

[...]

Derivado de lo anterior solicita de la Subdirección de Mercados y Comercio de Vía Pública en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. realizar las manifestaciones, alegatos y en su caso, exhibir pruebas que estimen pertinentes, a fin de defender la legalidad de la respuesta impugnada. Asimismo se solicita:

"Copia simple, integra y sin testar dato alguno de la respuesta efectuada por la Alcaldía Miguel Hidalgo, según refiere el oficio numero AMH/GGAJ/DERA/SMCVP/0102/2022, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidos, la información materia de la solicitud de acceso a la información publica con número de folio 092074822000425".

Respecto del punto número uno, remito a usted copia simple, integra y sin testar dato alguno de la respuesta efectuada por la Alcaldía Miguel Hidalgo, según refiere el oficio numero AMH/GGAJ/DERA/SMCVP/0102/2022.

Respecto del punto número dos, en donde solicita:

Muestra representativa, integra y sin testar dato alguno de la información de interés del particular, según refiere el oficio número AMH/GGAJ/DERA/SMCVP/0102/2022, de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintidos, la Información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074822000425"

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que **existen comerciantes en vía Pública que cuentan con clave SISCOVIP, es decir, se encuentran regulados a traves de este sistema, en donde entre otras obligaciones, tienen la de realizar pagos trimestrales por concepto de uso y aprovechamiento de suelo.** Por otro lado, también **existen comerciantes en Vía Pública que no cuentan con clave SISCOVIP. es decir no encuentran regulados a través de este sistema, sin embargo la mayoría cuenta con antecedentes de que llevan instalándose desde varios años atrás para ejercer sus actividades, amparados en pertenecer a Asociaciones Civiles que les brindan protección y respaldo.**

En este orden de ideas, es preciso mencionar que si bien se tiene registro de ambos tipos de comerciantes **los que están dados de alta en el SISCOVIP, pueden ser consultados digitalmente y filtrarse por año, por colonia, por giro, etc., no**

obstante, los que no se encuentran dados de alta en el SISCOVIP, si bien se tienen documentales de ellos, éstas se encuentra ubicado en expedientes correspondientes a cada comerciante y de forma física en donde cada expediente contiene 10 fojas útiles aproximadamente y siendo 116 expedientes por revisar, se estaría remitiendo aproximadamente 1160 fojas en copia simple, para otorgar el soporte documental que el solicitante refiere.

- Al respecto, **se anexa muestra representativa de un expediente correspondiente a un comerciante que no se encuentra dado de alta en el SISCOVIP mismo que contiene 10 fojas útiles.**

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se realizó el cambio de modalidad en la entrega de información** y se exhortó al solicitante a realizar una consulta directa, y así estar en posibilidad de atender su solicitud de forma íntegra.

Lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos La obligación de proporcionar información **no comprende el procesamiento de la misma**, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Así como lo considerado en el artículo 207 de la Ley de la Materia que refiere lo siguiente:

"Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud** en los plazos establecidos para dichos efectos se **podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa**, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

En consecuencia, esta Autoridad Administrativa realizó una búsqueda exhaustiva en los registros generados en administraciones anteriores, en **donde se localizó una base datos de consulta determinada "SiavipMh" Sistema de Administración de Vía Pública Miguel Hidalgo**, que con base en la Gaceta de 13. de junio 2016 y la

correspondiente prorroga con Gaceta de fecha 22 de agosto del mismo año, **cuenta con información de comerciantes que no están incorporados al SISCOVIP, pero que proporcionaron información personal para que se tuviera registro de ellos. Dicha base de datos se encuentra** para su consulta en el link <https://mhsiavip.com.mx/> .

[...]

Al oficio de manifestaciones, el Sujeto Obligado anexó las siguientes evidencias documentales al correo electrónico institucional:

- **Anexo**

- Oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/1106/2022 de fecha 17 de marzo de 2022, emitido por el suscrito, a través del cual se remite lo siguiente;
- Oficio AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/0323/2022 de fecha 14 de marzo de 2022, suscrito por el Subdirector de Mercados y Comercio en Vía Pública, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones por el atiende los requerimientos, mediante los anexos 1 y 2.
- Correo electrónico, de fecha 17 de marzo de 2022, adjunto al presente en formato PDF, por el que se remitió al particular lo siguiente:
- Oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/1097/2022 de fecha 16 de marzo de 2022, emitido por el suscrito, por el que se adjuntó la siguiente documentación
- Oficio AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/0323/2022 de fecha 14 de marzo de 2022, suscrito por el Subdirector de Mercados y Comercio en Vía Pública, inicialmente descrito, por el que emitió respuesta complementaria.

VII.- Cierre de instrucción. El veintidós de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer dos supuestos de sobreseimiento, esto es, los contenidos en las fracción II y III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que considera que los agravios del particular no recaían en alguna causal de procedencia del recurso, además de que de que emitió una supuesta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza algunas de las causales señaladas por sujeto obligado. Al respecto resulta pertinente indicar que el artículo 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia a la letra señalan:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

[...]

La fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia no se actualiza en el presente caso, toda vez que, si bien el sujeto obligado realizó el envío de una

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

respuesta complementaria al Particular, dicha respuesta no satisfizo los requerimientos peticionados en la solicitud inicial, por lo que no puede tomarse como válida en su totalidad.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 234, fracción I y VII, de la Ley de Transparencia, el recurso de revisión, es procedente contra de la declaración de incompetencia, tal y como es visible en la siguiente cita:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

I. La clasificación de la información

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

[...]

Por otra parte, en relación a la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, es posible concluir que la misma no se actualiza, toda vez que, si bien el sujeto obligado realizó el envío de una respuesta complementaria al Particular, dicha respuesta no satisfizo los requerimientos peticionados en la solicitud inicial, por lo que no puede tomarse como válida para sobreseer el presente recurso.

Además, el sujeto obligado en su respuesta complementaria no funda ni motiva el cambio de modalidad a consulta directa de la información que obra en sus archivos, misma que específico contenía datos personales.

Por lo antes dicho resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso.

TERCERO. Análisis previo. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar

si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 092074822000425, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

A referidas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de

justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

El estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, se centrará en analizar lo siguiente:

1. La clasificación de la información y el cambio de modalidad a consulta directa debido a que la información que tiene el sujeto obligado contiene datos personales.

CUARTO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta **fundado** y **suficiente** para **revocar** la respuesta brindada por la Alcaldía Miguel Hidalgo.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

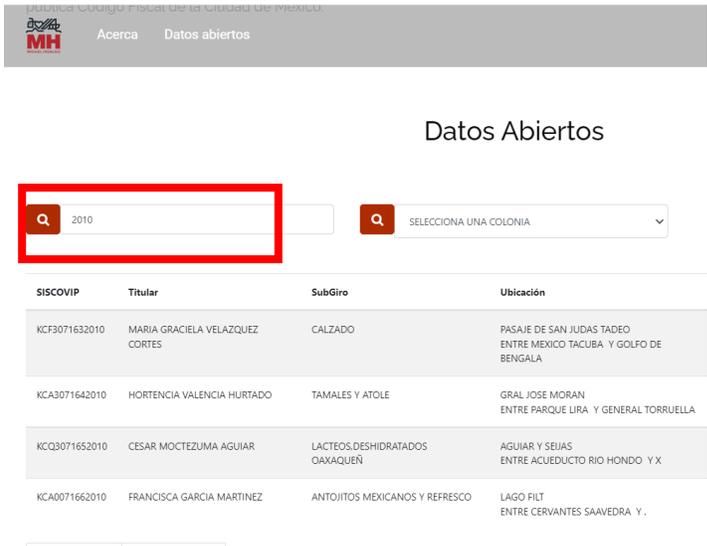
Solicitud de información	Respuesta a la solicitud de información
<p>El particular en la solicitud de información materia del presente recurso requirió el siguiente listado con los contenidos informativos, de los años 2010, 2011 y 2012:</p> <p>Listado de comerciantes que no cuentan con clave siscovip, pero que tienen autorización para ejercer el comercio en vía pública, que fueron autorizados, indicando nombre del titular, ubicación, tipo de permiso, giro, horario, nombre del servidor público que solicitó su alta y el soporte documental de la misma.</p>	<p>El sujeto obligado, en la respuesta a la solicitud materia del presente recurso señaló lo siguiente:</p> <p>a. Turnó la solicitud para su atención a la Subdirección de Mercados y Comercio en vía Pública.</p> <p>b. La unidad administrativa antes señalada manifestó que la información solicitada contenía datos personales de terceros y no podían ser entregados. Indicó también que la información no se encontraba procesada como lo requería el particular, lo que sobrepasaba las capacidades técnicas de esa unidad administrativa.</p> <p>c. Además, se puso a disposición del particular la consulta directa de la información.</p>

El solicitante inconforme con la respuesta anterior presentó su recurso de revisión en el cual se agravió al considerar que la información que tenía el sujeto obligado era pública, además de inconformarse por la falta de fundamentación y motivación del sujeto obligado respecto del cambio de modalidad.

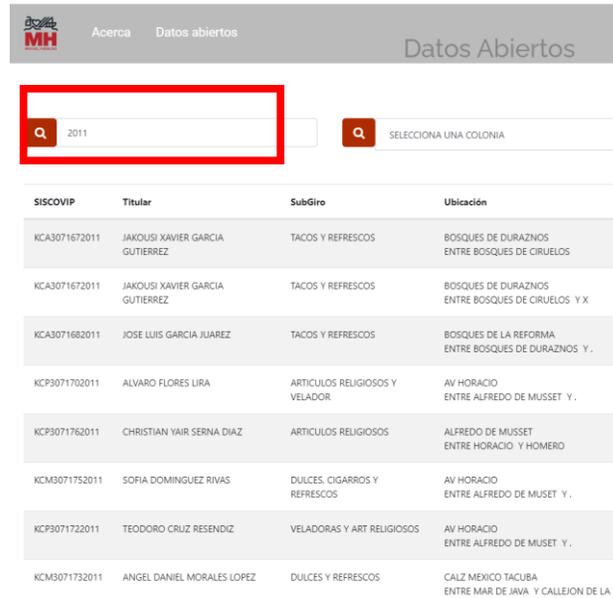
De lo anterior y derivado de la respuesta complementaria, así como alegatos y manifestaciones emitidas por el Sujeto obligado, así como de los requerimientos realizados por el particular en su solicitud, es necesario destacar que el Sujeto Obligado si bien no dio respuesta a la totalidad de la respuesta sí solventó algunos requerimientos del Particular mismos que se expondrán a continuación.

Requerimiento	Respuesta complementaria, alegatos y manifestaciones del Sujeto Obligado
Listado de comerciantes que no cuentan con clave siscovip, pero que tienen autorización para ejercer el comercio en vía pública, que fueron autorizados indicando:	El Sujeto Obligado proporcionó una liga donde mencionó cuenta con información de comerciantes que no están incorporados al SISCOVIP, pero que proporcionaron información personal para que se tuviera registro de ellos. https://mhsiavip.com.mx/

<p>- nombre del titular</p>	
<p>- tipo de permiso</p>	<p>Esta información no aparece en la liga proporcionada por el Sujeto obligado.</p>
<p>- giro</p>	
<p>- ubicación</p>	
<p>- horario</p>	<p>Esta información no aparece en la liga proporcionada por el Sujeto obligado.</p>
<p>- nombre del servidor público que solicito su alta</p>	<p>Esta información no aparece en la liga proporcionada por el Sujeto obligado.</p>

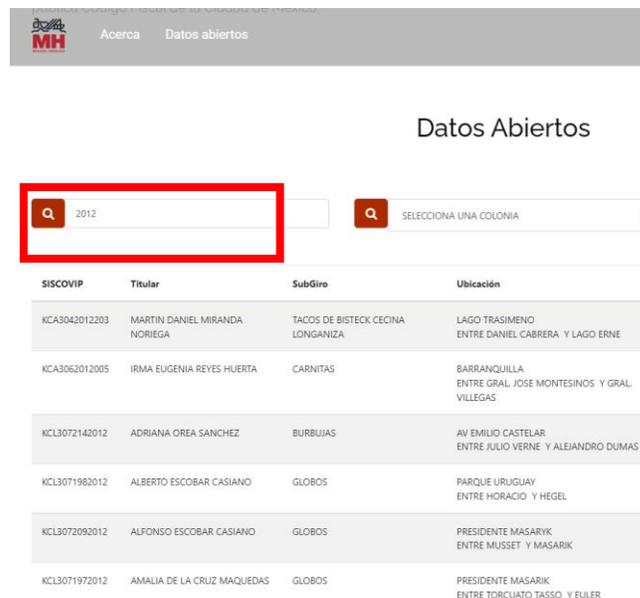
<p>- el soporte documental de la misma</p>	<p>El Sujeto Obligado indicó que en el caso de los comerciantes que no se encuentran regulados con la clave SISCOVIP, se tiene un registro de aquellos que llevan varios años ejerciendo sus actividades y que pertenecían a asociaciones civiles. En este sentido, la información que se tiene de estos comerciantes se encuentra concentrada en 116 expedientes físicos, donde cada expediente consta de 10 fojas; siendo 1160 fojas aproximadamente para otorgar el soporte documental.</p> <p>Además, reiteró su respuesta original, en el sentido de mencionar la consulta directa de la información de los expedientes físicos que obran en sus archivos.</p>																				
<p>De lo anterior, se solicitó el listado por año de 2010, 2011 y 2012.</p>	<p>De la liga proporcionada, al indicar el año en los rubros pueden aparecer los registros de los años:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 2010  <p>The screenshot shows the 'Datos Abiertos' section of the SISCOVIP portal. A search filter for the year '2010' is highlighted with a red box. Below the filter is a table with the following data:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>SISCOVIP</th> <th>Titular</th> <th>SubGiro</th> <th>Ubicación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>KCF3071632010</td> <td>MARIA GRACIELA VELAZQUEZ CORTES</td> <td>CALZADO</td> <td>PASAJE DE SAN JUDAS TADEO ENTRE MEXICO TACUBA Y GOLFO DE BENGALA</td> </tr> <tr> <td>KCA3071642010</td> <td>HORTENCIA VALENCIA HURTADO</td> <td>TAMALES Y ATOLE</td> <td>GRAL JOSE MORAN ENTRE PARQUE LIRA Y GENERAL TORRUELLA</td> </tr> <tr> <td>KCQ3071652010</td> <td>CESAR MOCTEZUMA AGUIAR</td> <td>LACTEOS DESHIDRATADOS OAXAQUEÑ</td> <td>AGUIAR Y SEJAS ENTRE ACUEDUCTO RIO HONDO Y X</td> </tr> <tr> <td>KCA0071662010</td> <td>FRANCISCA GARCIA MARTINEZ</td> <td>ANTOJITOS MEXICANOS Y REFRESCO</td> <td>LAGO FILT ENTRE CERVANTES SAAVEDRA Y .</td> </tr> </tbody> </table>	SISCOVIP	Titular	SubGiro	Ubicación	KCF3071632010	MARIA GRACIELA VELAZQUEZ CORTES	CALZADO	PASAJE DE SAN JUDAS TADEO ENTRE MEXICO TACUBA Y GOLFO DE BENGALA	KCA3071642010	HORTENCIA VALENCIA HURTADO	TAMALES Y ATOLE	GRAL JOSE MORAN ENTRE PARQUE LIRA Y GENERAL TORRUELLA	KCQ3071652010	CESAR MOCTEZUMA AGUIAR	LACTEOS DESHIDRATADOS OAXAQUEÑ	AGUIAR Y SEJAS ENTRE ACUEDUCTO RIO HONDO Y X	KCA0071662010	FRANCISCA GARCIA MARTINEZ	ANTOJITOS MEXICANOS Y REFRESCO	LAGO FILT ENTRE CERVANTES SAAVEDRA Y .
SISCOVIP	Titular	SubGiro	Ubicación																		
KCF3071632010	MARIA GRACIELA VELAZQUEZ CORTES	CALZADO	PASAJE DE SAN JUDAS TADEO ENTRE MEXICO TACUBA Y GOLFO DE BENGALA																		
KCA3071642010	HORTENCIA VALENCIA HURTADO	TAMALES Y ATOLE	GRAL JOSE MORAN ENTRE PARQUE LIRA Y GENERAL TORRUELLA																		
KCQ3071652010	CESAR MOCTEZUMA AGUIAR	LACTEOS DESHIDRATADOS OAXAQUEÑ	AGUIAR Y SEJAS ENTRE ACUEDUCTO RIO HONDO Y X																		
KCA0071662010	FRANCISCA GARCIA MARTINEZ	ANTOJITOS MEXICANOS Y REFRESCO	LAGO FILT ENTRE CERVANTES SAAVEDRA Y .																		

- 2011



SISCOVIP	Titular	SubGiro	Ubicación
KCA3071672011	JAKOUSH XAVIER GARCIA GUTIERREZ	TACOS Y REFRESCOS	BOSQUES DE DURAZNOS ENTRE BOSQUES DE CIRUELOS
KCA3071672011	JAKOUSH XAVIER GARCIA GUTIERREZ	TACOS Y REFRESCOS	BOSQUES DE DURAZNOS ENTRE BOSQUES DE CIRUELOS Y X
KCA3071682011	JOSE LUIS GARCIA JUAREZ	TACOS Y REFRESCOS	BOSQUES DE LA REFORMA ENTRE BOSQUES DE DURAZNOS Y .
KCP3071702011	ALVARO FLORES LIRA	ARTICULOS RELIGIOSOS Y VELADOR	AV HORACIO ENTRE ALFREDO DE MUSSET Y .
KCP3071762011	CHRISTIAN YAIR SERNA DIAZ	ARTICULOS RELIGIOSOS	ALFREDO DE MUSSET ENTRE HORACIO Y HOMERO
KCM3071752011	SOFIA DOMINGUEZ RIVAS	DULCES, CIGARROS Y REFRESCOS	AV HORACIO ENTRE ALFREDO DE MUSSET Y .
KCP3071722011	TEODORO CRUZ RESENDIZ	VELADORAS Y ART RELIGIOSOS	AV HORACIO ENTRE ALFREDO DE MUSSET Y .
KCM3071732011	ANGEL DANIEL MORALES LOPEZ	DULCES Y REFRESCOS	CALZ MEXICO TACUBA ENTRE MAR DE JAVA Y CALLEJON DE LA

- 2012



SISCOVIP	Titular	SubGiro	Ubicación
KCA3042012203	MARTIN DANIEL MIRANDA NORIEGA	TACOS DE BISTECK CECINA LONGANIZA	LAGO TRASIMENO ENTRE DANIEL CABRERA Y LAGO ERNE
KCA3062012005	IRMA EUGENIA REYES HUERTA	CARNITAS	BARRANQUILLA ENTRE GRAL. JOSE MONTESINOS Y GRAL. VILLEGAS
KCL3072142012	ADRIANA OREA SANCHEZ	BURBUJIAS	AV EMILIO CASTELAR ENTRE JULIO VERNE Y ALEJANDRO DUMAS
KCL3071982012	ALBERTO ESCOBAR CASIANO	GLOBOS	PARQUE URUGUAY ENTRE HORACIO Y HEGEL
KCL3072092012	ALFONSO ESCOBAR CASIANO	GLOBOS	PRESIDENTE MASARIK ENTRE MUSSET Y MASARIK
KCL3071972012	AMALIA DE LA CRUZ MAQUEDAS	GLOBOS	PRESIDENTE MASARIK ENTRE TORCUATO TASSO Y EULER

Cabe señalar que el Sujeto obligado realizó en envío de diligencias para mejor proveer una muestra representativa de la información que contienen los expedientes que obran en sus archivos físicos y donde se identificaron los siguientes documentos con datos personales, mismos que serán analizados más adelante:

- Formato de asociación, llenado por el comerciante titular.
- Credencial de elector.
- Credencial del comerciante titular emitida por la asociación.
- CURP.
- Acta de nacimiento.
- Recibo de luz (comprobante de domicilio y cuenta)
- Cuadrante con ubicación del giro del comerciante.
- Fotografía del giro del comerciante.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y

Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública,

a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
- Las **Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla**, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos **obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien resulta pertinente recordar que el particular requirió, respecto de los años 2010, 2011 y 2012, el listado de comerciantes que no cuentan con clave siscovip, pero que tienen autorización para ejercer el comercio en vía pública, que fueron autorizados, indicando nombre del titular, ubicación, tipo de permiso, giro, ubicación, horario, nombre del servidor público que solicito su alta y el soporte documental de la misma.

El sujeto obligado en respuesta declaró que la información solicitada contenía datos personales, por lo que sus capacidades técnicas impedían el procesamiento de esta, por ello, puso a disposición del particular la consulta directa de la información.

El solicitante inconforme con la respuesta anterior, presentó su recurso de revisión en el cual se agravió al considerar que la información debía ser pública. Adicionalmente, se agravió por el cambio de modalidad de consulta directa de la información que obraba en sus archivos.

En ese sentido, es oportuno analizar lo dispuesto por la Ley de Transparencia aplicable, en su artículo 186, mismo que es del tenor literal siguiente:

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...

La Ley de Transparencia señala que es información confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados de la Ciudad de México, dispone que son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Ahora bien, derivado los documentos que fueron proveídos por el sujeto obligado en vía de diligencias, se determinó que algunos documentos contienen información de carácter confidencial, por lo que a efecto de dar plena certeza sobre la naturaleza de los datos mencionados, se realizará el análisis de cada uno de ellos.

- **Formato de asociación, llenado por el comerciante titular** (el cual contiene nombre del comerciante, domicilio, fecha de nacimiento, CURP, número de credencial para votar, número telefónico; nombre de un tercero, dirección y teléfono en caso de accidente; firma y huella digital).

- Nombre. Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Domicilio. El domicilio particular es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal y, por ende, confidencial ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información reviste el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

- La fecha de nacimiento y la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento se puede saber la edad de la persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

- Teléfono (número fijo y de celular). Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial en términos del artículo 186 de la Ley de la materia.
- Firma. Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Huella dactilar. Que el INAI en su Resolución 4214/13 señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.
- **Credencial para votar.** Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR,

localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.

En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.

Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.

- **Credencial del comerciante titular emitida por la asociación.** (la cual contiene la fotografía del comerciante titular y firma).
- La fotografía contenida en las credenciales que emite la asociación como miembro de ésta.

La fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual: por lo tanto, es un dato personal de carácter confidencial, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona.

Luego entonces, la fotografía incluida constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

- **Clave Única de Registro de Población.** De conformidad con el criterio 18/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que sostiene lo siguiente:

“La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial”.

- **Acta de nacimiento.** Que el INAI estableció en sus Resoluciones RDA 12/2006 y RDA 245/2009, que si bien el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros.
- **Recibo de luz (comprobante de domicilio).** Que en la Resolución RRA 3142/12, el INAI consideró que el comprobante de domicilio revela un tipo de servicio con el que cuenta una persona identificada, por ejemplo, de luz, teléfono (en cuyo caso, también se revela la empresa con la que se decidió contratar el servicio), agua, etcétera. Aunado a que puede tener información referente al patrimonio de la persona (costo del servicio, pagos efectuados, saldo), número de teléfono y domicilio particular.

En razón de lo anterior el INAI concluyó que no es procedente entregar el comprobante de domicilio, ya que se trata de información confidencial.

De lo anterior, es posible concluir que la **Alcaldía Miguel Hidalgo** si bien puso a disposición la información al Particular la información solicitada, es posible advertir

que derivado del envío de las diligencias no clasificó la información que obra en sus archivos mismos que contienen datos personales como el nombre del comerciante, domicilio, fecha de nacimiento, CURP, número de credencial para votar, número telefónico; nombre de un tercero, dirección y teléfono en caso de accidente; firma y huella digital, así como credencial para votar, credencial del comerciante titular emitida por la asociación (la cual contiene la fotografía del comerciante titular y firma; además del acta de nacimiento y comprobante de domicilio.

Es importante destacar que los documentos antes mencionados contienen información de carácter confidencial por lo que son susceptibles de versión pública.

Cabe señalar que el sujeto obligado no remitió el Acta del Comité de transparencia donde quede constancia de la clasificación de esta.

Ahora bien, la respuesta emitida por el Sujeto obligado no se puede validar toda vez que, si bien, no está obligado a procesar la información que contiene en sus archivos y puso a disposición de consulta directa la información al no poder procesarla al grado de desglose solicitado por el Particular toda vez que tenía datos personales, es posible advertir que el sujeto obligado no agotó todas las modalidades en que puede darse la información, tampoco fundó ni motivó el cambio de modalidad. Lo anterior, de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia el cual establece que:

[...]

“Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades”.

[...]

Por su parte, la información proporcionada en la liga del sitio oficial del Sujeto obligado no satisface la totalidad de la solicitud puesto que hacen falta algunos requerimientos que no se encuentran en dicha página oficial tales como tipo de permiso, horario y nombre del servidor público que solicitó su alta.

Por lo anterior, se concluye que resulta **fundado** el agravio del particular en el cual se inconforma por la clasificación de la información, adicional al cambio de modalidad de consulta directa de la información.

No se omitie señalar, que el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia señaló que la información que obraba en sus archivos físicos contenía datos personales, por lo que no consideró que los expedientes contenían información confidencial y por lo tanto se debía generar las versiones públicas de dichos expedientes. Aunado a que en la respuesta complementaria reitera la puesta a disposición de la información en consulta directa sin agotar otras modalidades de entrega.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Alcaldía Miguel Hidalgo, a efecto de que realice lo siguiente:

1. Entregue la información faltante respecto a los rubros que no aparecen en la liga que fue proporcionada (tipo de permiso, horario y nombre del servidor público que solicitó su alta).

2. Realice la clasificación correspondiente a los datos personales que se encuentran en los expedientes físicos, así como genere la versión pública para entregar al particular, previo pago de derechos.
3. Remita el Acta del comité de transparencia donde se realice la clasificación de la información de los datos personales antes señalados y envíe al particular en el medio de notificación señalado.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, fracción V, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva conforme a los establecido en los Considerandos

CUARTO y QUINTO de la presente resolución, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020,



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0841/2022

al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0841/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**